

Septiembre de 2023

Teletrabajadores transfronterizos: novedades en materia de seguridad social

Acuerdo Marco relativo a la aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº883/2004 en casos de teletrabajo transfronterizo habitual

Acuerdo Marco relativo a la aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº883/2004 en casos de teletrabajo transfronterizo habitual.

Mediante el mismo se permite a los teletrabajadores transfronterizos habituales la aplicación de la normativa en materia de Seguridad Social del Estado en el que el empresario tenga su sede o su domicilio, en lugar de la legislación del Estado de residencia.

Vivimos en una sociedad de incesante transformación. Ya tras la pandemia, tanto las relaciones humanas, como la forma en la que desempeñamos el trabajo han ido sufriendo diversos cambios. Consecuencia de ello ha sido que, en estos últimos años, el teletrabajo pasó de tener un papel secundario a un papel fundamental en ciertos sectores. Pero no solo ha sido la modalidad presencial/ remoto, sino también la localización geográfica desde donde se prestan los servicios, los que han sufrido un desarrollo de gran magnitud.

Cada vez es más habitual, encontrarnos con situaciones en las que coexisten un vínculo transfronterizo, junto al teletrabajo (o trabajo en remoto). Consecuencia de ello ha sido que la normativa tanto nacional como comunitaria ha tenido que renovarse debido a esta casuística que antes no estaba tan presente. Las normativas publicadas en los últimos años han sido entre otras: **(i) Ley de teletrabajo (ii) Ley start up y teletrabajo internacional**, así como finalmente el **(iii) Acuerdo Marco Relativo a la aplicación del reglamento CE (Teletrabajo transfronterizo habitual)**.

Por tanto, haciendo síntesis de la normativa hasta la fecha, la novedosa Ley 10/2021 del Trabajo a distancia ha provocado por parte de empresas la elaboración continua de políticas y acuerdos de teletrabajo. Adicionalmente, el pasado año con la publicación de la Ley 28/2022 de las Startups se generó por primera vez el acceso de un nuevo visado a los teletrabajadores que se encontrasen en España, provenientes de un tercer estado denominado “nómadas digitales”, creándose en ese sentido el primer “visado de trabajo para teletrabajadores internacionales”.

Por último, ha sido esta publicación normativa: el Acuerdo Marco relativo a la aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) Nº883/2004, la que ha provocado en el ámbito de Seguridad Social un gran avance en nuestro panorama jurídico. Hasta la fecha, la materia de Seguridad Social de los trabajadores transfronterizos estaba regulada, pero dejando interrogantes para los trabajadores transfronterizos que prestaban sus servicios en remoto.

Mediante el presente Acuerdo Marco los teletrabajadores transfronterizos podrán elegir en materia de seguridad social la aplicación de una norma u otra en materia de Seguridad Social, pudiendo ser la del Estado en el que el empresario tenga su sede o su domicilio, en lugar de la legislación del Estado de residencia.

¿Cuáles son las principales novedades y cómo nos afectará el presente Acuerdo Marco?

I. Definición de teletrabajador transfronterizo, contenido y alcance del término

Tras la publicación del mencionado Acuerdo Marco contamos con la novedosa figura de que los beneficiarios serán: teletrabajadores con vínculo transfronterizo. Hasta la fecha, los trabajadores transfronterizos tenían beneficios debido a normativas específicas comunitarias en materia Laboral y de la Seguridad Social, pero esos desplazamientos eran prestaciones de servicios presenciales – *ya fuese hacia otro estado o varios estados*-. Desde ahora los beneficiarios de la regulación en materia de seguridad social también podrán prestar sus servicios de forma remota.

Ante todo, debemos hacer mención y conocer en profundidad cuál es el **concepto**:

“Teletrabajo transfronterizo” que, tal y como desprende el propio Acuerdo Marco,

“Toda actividad que pueda ejercerse desde cualquier lugar y que podría realizarse en los locales o en el domicilio del empleado y que:

- *Se lleva a cabo en uno o varios Estados miembros distintos de aquel en el que están situados los locales o el domicilio del empresario, y*
- *Se basa en las tecnologías de la información para permanecer conectado con el entorno de trabajo del empleador o de la empresa, así como con los interesados/clientes, a fin de cumplir las tareas que el empleador o los clientes asignen al trabajador, en el caso de los trabajadores por cuenta propia”.*

II. Requisitos mínimos que deben cumplir los sujetos beneficiarios:

El Acuerdo establece los requisitos mínimos que debe cumplir un teletrabajador transfronterizo:

- (i) Tanto la sede o domicilio de la Empresa como la residencia del teletrabajador deberán de **encontrarse en países firmantes del Acuerdo Marco**.
- (ii) **Deberán, en cualquier caso, ser trabajadores por cuenta ajena.**
- (iii) Quedarán excluidos del acuerdo los trabajadores por cuenta propia.

III. Requisitos mínimos para establecer la legislación aplicable en materia de seguridad social

- El presente Acuerdo Marco introduce en su artículo 3, situación adicional y excepcional a lo ya recogido en el artículo 13.1 a) del Reglamento (CE) N° 883/2004. Citando literalmente:

“Prevía solicitud, las personas que realicen teletrabajo transfronterizo habitual en el sentido del artículo 1 del presente Acuerdo Marco y estén amparadas por el artículo 2, estarán sujetas, conforme al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de base, a la legislación del Estado en el que el empresario tenga su sede o su domicilio, siempre que el teletrabajo

transfronterizo realizado en el Estado de residencia sea inferior al 50 % del tiempo de trabajo total.”

En síntesis, los teletrabajadores transfronterizos podrán elegir la aplicación de la legislación en materia de seguridad social del Estado en el que el empleador tenga su sede o su domicilio, siendo requisito que el periodo que se haya estado teletrabajando de manera transfronteriza sea inferior al 50% del tiempo de trabajo total.

- Lo recogido en previo Reglamento (CE) N° 883/200, apartado 13.1 a) sería lo siguiente:

“La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sujeta a la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro o si depende de varias empresas o de varios empresarios que tengan su sede o su domicilio en diferentes Estados miembros. “

En conclusión, sería este artículo **número 3 uno de los de mayor relevancia del Acuerdo Marco mencionado, ya que además de la limitación de unos porcentajes claros que delimitan la elección de la norma y se incluye la literalidad del concepto teletrabajador transfronterizo.**

Creando, en ese sentido, una norma que facilite la gestión en materia de seguridad social y coberturas para teletrabajadores transfronterizos, de gran relevancia para la situación en la que nos encontramos.

Marta Parejo Girela

Abogada Laboralista – Employment Lawyer

derecho.laboral@mazars.es

